Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "S. (S.) c/ S. V., C. A.s/ SUMARIO"- (Expte. N° 21731-S-2009).---------

Rawson, 10 de Agosto de 2.010.-

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: "**S.. (S..) c/ S. V., C. A. s/ S.** (Expte. N° 21.731-S-2009).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ 1.- La demandada-reconviniente interpone a fs. 728/747 vta., Recurso Extraordinario Federal por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por arbitrariedad de la sentencia dictada por este Cuerpo, y registrada como S.I. Nº 87/S.R.E./09, obrante a fs. 714/724, que declaró mal concedido el recurso de casación contra la resolución de la Alzada que revocó la sentencia de origen (fs. 556/559 vta.) e hizo lugar a la demanda, condenando al accionado a abonar la suma de $ 60.000 en concepto de daños con más los intereses según los considerandos respectivos (fs. 620/639 vta.).----

------ En lo principal se agravia de la falta de autonomía que señalara este Cuerpo en el resolutorio atacado, y de la circunstancia que a pesar de haberse endilgado insuficiencia recursiva, se examinó el fondo de la cuestión en los considerandos II, III y IV. Por lo que en esta tesitura, a criterio del recurrente, debió este Tribunal correr el traslado pertinente para luego resolver en definitiva. Marca la

contradicción en la que considera se ha incurrido. Finalmente, invoca el quebrantamiento de las garantías de igualdad, propiedad, defensa en juicio, debido proceso y legalidad (arts. 15, 17, 18 y 19 de la C.N.).----------

------ 2.- Corrido el pertinente traslado a la parte actora, el mismo no fue contestado.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ 1.- El recurso es tempestivo, se observó el número de páginas, y tamaño de la letra exigidos; no así, el número de renglones en todas las páginas, porque según cotejo de fs. 745, 745 vta. y 746, las mismas cuentan con veintisiete renglones (Regla N° 1 de la Acordada N° 04/07 C.S.J.N.).----------

------ 2.- La carátula agregada a fs. 727 y vta. satisface en líneas generales, la estructura del formulario modelo que contiene la Acordada citada.----------

------ 3.1.- Se encuentra reunido el requisito previsto en el art. 14 de la Ley N° 48, respecto a que el pronunciamiento recurrido proviene del Superior Tribunal de la causa, habiendo agotado el recurrente los medios impugnativos que acuerdan la Constitución y el Código de Procedimientos de la Provincia del Chubut; y que la sentencia

dictada es definitiva o equiparable a ella, según la jurisprudencia de la Corte, todo conforme la regla N° 3 inc. "a" de la mencionada Acordada (fs. 740, ptos. IV y V). ----------

------ 3.2.- En lo que respecta al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso (Regla 3, inc. "b"), no se presenta en forma completa. Se observa en este aspecto la misma falencia técnica cometida en el recurso de casación. A título ilustrativo, vale señalar que ausente de todo relato se encuentran la etapa de producción de pruebas; los anexos que integraron la relación contractual primigenia, el intercambio epistolar entre las partes, etc. En la resolución que por esta senda se pretende atacar se le explicitó con precisión los actos procesales y material probatorio que debió introducir en el libelo recursivo para evaluar la configuración de la causal casatoria invocada (v.gr., ver ptos. I.1. y I.2., S.I. N° 87/S.R.E./09, fs. 718 y vta./719 y vta.).----------

------ Tampoco se dan a conocer, objetivamente las razones por las que esta Sala rechazó el recurso de casación; sólo refiere a ella de modo sucinto a fs. 739 vta./740, parágrafos 64/67.----------

------ Los aspectos señalados; ponen de manifiesto que el recurso federal, no es autónomo (Conf.: Corte Nacional, *Fallos*, 299:358; 301:290; 310:1147; 311:499; 315:114; 316:1967 y art. 15 de la Ley N° 48); y que la inadmisibilidad que declaró esta Sala se debió

a la actuación del propio recurrente (Conf.: C.S.J.N., *Fallos*, 303:352 y 303:1526, entre otros).----------

------ La exposición que impone, además, el mismo inciso de esta regla de análisis, de las cuestiones de índole federal que puedan vincularse con las circunstancias relevantes de autos como la indicación del momento en el que se presentaron por primera vez dichas cuestiones, de cuándo y cómo el recurrente introdujo el planteo y en su caso como lo mantuvo, no fueron señaladas en el libelo recursivo.----------

------ Más bien, emergen del contenido de cada uno de sus agravios una posición disímil, subjetiva, que sólo deja entrever que no está de acuerdo con el modo que ha resuelto esta Sala (v.gr., fs. 741 vta. segundo y quinto párrafos; fs. 742 vta.); y ello no cubre la arbitrariedad alegada (Conf.: Fallos, 298:30; 302:836; 1030; 303:770 y otros).----------

------ 3.3.- No se ha cumplido, además, con los incisos “c”, “d” y “e” de la citada regla; resultando insuficientes y vacuas de contenido las apreciaciones que introduce en el denominado tercer agravio (fs. 746/747).----------

------ El recurrente, no ha alegado ni demostrado que el pronunciamiento impugnado le ocasiona un gravamen real,

concreto y actual. Es su deber aclarar, específicamente, los agravios en los que sustenta su recurso extraordinario. En este caso, se ha limitado a invocar de un modo genérico los derechos constitucionales que a su criterio han sido afectados (fs. 746 vta./749); y ha omitido demostrar en qué sentido este Tribunal ingresó en el fondo de la cuestión en el primer control de admisibilidad vulnerando aquellos.----------

------ 3.4.- Ausente de toda crítica eficaz se encuentran cada uno de los aspectos que se le señalaron en la resolución que deniega el recurso; y como es sabido esta omisión es un defecto que, por sí mismo, basta para declarar la improcedencia del remedio federal intentado (Conf. C.S.J.N., *Fallos*, 270:356; 278:121; 295:99, entre muchísimos otros).----------

------ Es más, en algunos tramos pareciera no haberse realizado una lectura detenida de la resolución que ataca. Ello así, porque una actitud contraria, lo hubiera conducido a verificar que en todo momento esta Sala, en el marco de las facultades que el mismo código de rito concede, evaluó el fiel cumplimiento a los presupuestos formales que deben observarse para habilitar de modo preliminar la vía extraordinaria de la casación. Se le han señalado cada una de las falencias que no le permitieron sortear el primer control de admisibilidad y ninguno de los argumentos han

merecido crítica y refutación idónea por parte del recurrente (Conf.: *Fallos*, 296:639; 392:283; 310:1465).----------

------ Por otra parte, es pertinente destacar que los precedentes que se señalan de este Cuerpo, en los que se habría tomado una actitud distinta en el primer control (declaración de admisibilidad del recurso de casación) nada aportan al sub-lite, porque es facultad propia del Cuerpo, por disposición legal, declarar admisible o inadmisible un recurso extraordinario en la medida que el recurrente cumpla con las exigencias legales en la materia. En este caso, el Tribunal declaró mal concedido el recurso de casación con fundamentación suficiente.----------

------ En consecuencia, y visto el resultado adverso del recurso impetrado, no se puede dejar de señalar, por resultar de aplicación al caso de autos, que todo lo atinente a las facultades de los tribunales provinciales, al alcance de su jurisdicción y la forma en que ejercen su ministerio, regulado por las Constituciones y leyes locales, es materia irrevisable en la instancia del art. 14 de la Ley N° 48, en virtud del debido respeto a las atribuciones de las provincias en darse sus propias instituciones y regirse por ellas (Conf.: C.S.J.N., *Fallos,* 306:617; 1111; 311:100, entre otros). En otros términos, reafirma además la Corte, que las resoluciones por las cuales los Superiores Tribunales de Provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de

carácter local que se interponen ante ellos, no son, en principio, revisables en la instancia del art. 14 de la Ley N° 48; siendo por lo demás la tacha de arbitrariedad sumamente restrictiva; y como se viene exponiendo en este caso no se ha acreditado (Conf.: C.S.J.N., *Fallos*, 308:174; 667; 1066; 311:101; 315:356; 317:194, entre otros).----------

------ En consecuencia, no habiendo cumplido el apelante satisfactoriamente, los recaudos formales que tornan viable la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en ejercicio de la facultad que confiere a este Cuerpo el art. 11 de la Acordada Nº 04/07 corresponde desestimar el recurso impetrado; y por ende, calificar de inoficiosas, las tareas del profesional interviniente (art. 11, segundo párrafo).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1º) **DESESTIMAR**, en los términos del art. 11 de la Acordada Nº 04/2007 -C.S.J.N.- el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por el demandado a 728/747 vta., sin que corresponda regular honorarios (Conf.: segundo párrafo, art. y Acord. citados).---

------ 2º) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en comisión de servicios, el Sr. Ministro Dr. Daniel Luis Caneo.----------

Fdo. Dr. Fernando S. L. Royer – Dr. José Luis Pasutti.-

Recibida en Secretaria el 18 de Agosto del año 2010

Registrada bajo el N° 66/S.R.E./2010.- Conste.-

Fdo. Dra. Carmen Velez - Secretaria